

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**PIENDAMÓ CAUCA**

**UNICA INSTANCIA**

Proceso:	<b>RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL</b>
Radicación:	19 548 40 89 002 – 2022-00098-00
Demandante:	HERNANDO GIRALDO
Demandado:	TRANSPORTADORA DE TAXIS DE PIENDAMÓ “COOPITAXI”

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Piendamó, Cauca, diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho judicial a decidir sobre la admisión de la demanda de **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, impetrada por **HERNANDO GIRALDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.625.030 de Ciénaga, Magdalena, y tarjeta profesional No. 204.133 del C.S. de la J., en contra de la **TRANSPORTADORA DE TAXIS DE PIENDAMÓ “COOPITAXI”** identificado con el NIT 900139295-5, previa las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- Se omitió señalar el domicilio de la parte demandante y demandada – art. 82, num. 2 CGP.
- No se expresa de forma clara la persona que funge como representante legal de la entidad demandada, pues si bien inicialmente menciona

como tal a la señora MÓNICA CHAGUENDO VICTORIA, posteriormente, de manera indeterminada, expresa “o quien haga sus veces” –art.82, num. 2 *ídem*-.

- No se expresa el nombre completo y, de ser el caso, la identificación del conductor del vehículo automotor de placas xzl-249, ni de su propietario. Sobre este punto, valga advertir que no es admisible que se haga alusión a los nombrados de forma indeterminado, ello, en la medida en que es necesario su vinculación al proceso para integrar debidamente la Litis.
- Los hechos de la demanda se encuentra dispersos, pues también se relatan en el acápite de pretensiones, igualmente dentro de este mismo acápite se menciona cuantía y proceso a seguir. Así las cosas, el demandante, de forma clara, determinada, clasificada y numerada, deberá incluir todos los hechos en un solo acápite, y no en la forma relacionada en el sub lite.
- En el acápite de proceso a seguir se plasman situaciones que se corresponden al acápite de hechos por lo que se debe corregir dicha falencia.
- Las pretensiones no son claras, precisas ni determinadas, por tanto, en este acápite deberá señalar de forma *concreta* las declaraciones que solicita se efectúen en contra de la parte demandada, el o los perjuicios ocasionados en virtud de la responsabilidad invocada y los valores estimados, los cuales deberán coincidir con el juramento estimatorio, advirtiendo que deberán relacionarse de tal forma que no exista duda sobre lo deprecado y el valor solicitado respecto de cada uno de estos.
- En la demanda no se expresó el Juramento Estimatorio tal y como lo dispone el artículo 206 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.
- No se determinó de forma exacta la dirección y/o nomenclatura en la que recibirá notificaciones y citaciones la entidad demandada, ni su representante legal –art. 82, num. 10 *ídem*-, pues solo se limita a mencionar que para tales efectos será el Terminal de Transporte.

---

<sup>1</sup> **LEY 1564 DE 2012. ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO.** Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

- No se expresó bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada para efectos de notificación al demandado corresponde al utilizado por este. Tampoco se indicó la forma cómo obtuvo tal información, ni las evidencias del caso.
- No se anexo El certificado de tradición del vehículo automotor de placas XZL-249, ni el documento en donde conste la afiliación del vehículo automotor XZL-249 en la entidad demandada.
- No se expresan los supuestos fácticos de los que emerge la responsabilidad invocada. Siendo que la misma deviene del incumplimiento de un contrato por una de las partes, será necesario que determine de forma clara, precisa y concisa: 1.) La relación contractual entre las partes; 2.) Las obligaciones contraídas por cada uno de los contratantes; 3.) Las obligaciones que no se cumplieron; 4.) El hecho dañoso; 5.) Los demás hechos que sirvan de fundamento a sus pretensiones. Cada uno de los hechos invocados debe guardar relación con las pretensiones de la demanda y tendrán que ser debidamente probados.
- Se omitió realizar lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, razón por la cual deberá remitir la demanda y sus anexos a la parte demandada de quien se conozca su lugar de residencia y/o canal digital, aportando, en todo caso, la constancia de haberse llevado a cabo dicha actuación.

Por último, se hace necesario reconocer personería para actuar conforme a la presente providencia al profesional del derecho abogado HERNANDO GIRALDO, portador de la cédula de ciudadanía N° 12.625.030 y con tarjeta profesional N° 204.466 del C. S. de la J., quien actúa a nombre propio.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82 y 84 del Código de General del Proceso, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó,

## R E S U E L V E

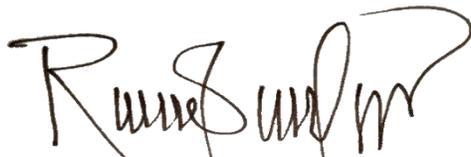
**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, incoada por **HERNANDO GIRALDO**, en contra de **TRANSPORTADORA DE TAXIS DE PIENDAMÓ “COOPITAXI”**, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERIA** al profesional del derecho abogado **HERNANDO GIRALDO**, portador de la cédula de ciudadanía N° 12.625.030 y con tarjeta profesional N° 204.466 del C. S. de la J., quien actúa en nombre propio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ**  
**JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**PIENDAMÓ – CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. **096**  
Hoy **VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS**  
**(2022)**

\_\_\_\_\_  
**HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS**  
Secretario